PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2414

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de julio de 2021.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. Pedro A. Hernández Cedano.

Recurridos:Transporte Leopardo Tours, S.R.L. y Angloamericana de Seguros, S. A.

Abogados:Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en Barrio Nuevo, Verón, municipio de Higüey, provincia La

Altagracia; debidamente representado por el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la casa marcada con el ADD1 ADD2 ADD3 ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, con domicilio ad-hoc en la ADD4 ADD5 ADD6 en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Transporte Leopardo Tours, S.R.L., entidad creada bajo las leyes de la República Dominicana, identificada bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. CED3 con su domicilio social en el ADD7 Punta Cana, La Altagracia; y la aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la República Dominicana, con su asiento social en la ADD8 esquina ADD9 ADD10 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 quienes tienen como abogados apoderados a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD11 ADD12 ADD13 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor PER2 contra la Sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00398, dada el primer día (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante los actos números 625, de fecha nueve de octubre de 2020 del ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, y, 50/2020 de fecha 19 de octubre de 2020, del ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena al señor PER2 al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados postulantes por la parte recurrida, quienes han hecho las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, PER4 de fecha 7 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Transporte Leopardo Tours, S.R.L., y Angloamericana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) producto de un atropello a un peatón, se demanda en reparación de daños y perjuicios, acción interpuesta por PER2 contra Transporte Leopardo Tours, S.R.L., y Angloamericana de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, según la sentencia núm. 186-2020-SSEN-00398 de fecha el 01 de junio de 2020; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión impugnada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: inobservancia de las disposiciones legales, mala aplicación del derecho y falta de base legal; segundo: sentencia contradictoria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada; tercero: desnaturalización de los hechos; errónea valoración de la prueba; cuarto: violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, articulo 69 de la Constitución dominicana.

3)En el desarrollo del primer y cuarto medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la jurisdicción a qua erró al indicar que si el recurrente acusó al conductor tenía que ponerlo en causa en el presente proceso, acción que resulta innecesaria, toda vez de que la demanda se fundamentó en las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil dominicano, por la relación de comitente-preposé entre el propietario y el conductor, por tanto, poner en causa o no al conductor no ha sido un punto controvertido entre las partes, ni en primer ni en segundo grado, y no existe ley o normativa alguna que establezca su obligatoriedad. Que fue puesto en causa el comitente, Transporte Leopardo Tours SRL, conforme a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, persona que debe responder por el daño causado y de ninguna manera la suerte de la demanda en responsabilidad civil puede depender de la presencia del conductor del vehículo en el proceso de que se trate.

4)La parte recurrida expone, que la recurrente intenta suscribirse a los regímenes de responsabilidad civil establecidos en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; sin embargo, ante la corte a qua depositó los mismos documentos utilizados en primera instancia y no fue aportada prueba suficiente para determinar la falta cometida por el preposé, solo utiliza documentos certificantes los cuales no fueron acompañados con otras pruebas vinculantes y legalmente obtenidos en proceso, ya que al solo existir el acta de tránsito, en la que cada quien le atribuye la responsabilidad del accidente a la parte contraria; y que en la presente instancia no se ha realizado ninguna advertencia respecto a la modificación de régimen de responsabilidad a las partes, siendo este hecho violatorio al derecho de defensa.

5)La corte a qua para sustentar su decisión se fundamentó en las motivaciones que se transcriben a

continuación:

5. Analizados los hechos sometidos a nuestra consideración, conjuntamente con las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha comprobado, lo siguiente: 1. Que, según se hace constar en el acta de tránsito No. 1322/19, de fecha 26 de mayo 2019, levantada por la Policía de la Dirección General de Seguridad y tránsito Terrestre (DIGESETT): en fecha 26 de mayo del año 2019. siendo las 7:30 de la mañana, ocurrió un accidente en la ADD14 próximo a la entrada de ADD15 donde se vieron envueltos el vehículo tipo autobús, marca Toyota, año 2019, color blanco, placa PLA1 chasis PLA2 conducido por el señor PER5 propiedad de la empresa Transporte Leopardo Tours S.R.L., y el señor PER2 portador de la cédula No. CED1 2. Que, según se hace constar en la certificación No. C111995226963 de fecha 14 de junio de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo antes descrito es propiedad de la empresa Transporte Leopardo Tours S.R.L., 3. Que según certificación No. 2758, de fecha 25 de julio de 2019, dicho vehículo mantenía una póliza de seguro con Angloamericana de Seguros, S. A. 6. Que, de acuerdo con la teoría del caso planteada por la parte recurrente, el accidente se produjo en el momento en que el señor PER5 conductor del autobús envuelto en el accidente, "conducía de manera temeraria, brutal, salvaje y atolondrada". Es decir, que, de acuerdo con sus planteamientos, el accidente se debió a una falta del conductor del autobús. Sin embargo, analizados los actos 625, de fecha nueve de octubre de 2020 del ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, y, 50/2020 de fecha 19 de octubre de 2020, del ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, se determina que el señor PER5 no fue puesto en causa en el presente proceso, motivo por el cual no puede ser juzgado con el objetivo de determinar si al conducir el autobús con el cual colisiona el recurrente cometió la falta que da origen al accidente, y de este modo determinar la responsabilidad civil de su comitente en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

6)Igualmente, se deriva de la decisión cuestionada que la alzada luego del análisis de las piezas sometidas a su escrutinio instituyó lo siguiente:

7. Que en cuanto al régimen de responsabilidad civil que resulta de derecho aplicar a casos como el de la especie la Suprema Corte de Justicia ha dicho: "...en la especie no se trata de la hipótesis anteriormente descrita, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino que se trata del atropello de un peatón, casos para los que el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado: bajo el entendido de que el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, dado que por su fuerza dominante y preponderante esta última es la que en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño: sin perjuicio de evaluar la posibilidad de que la víctima pudiese tener una participación eminente y temeraria tendente a provocar el hecho generador del siniestro: (Sala Civil, sentencia Núm. 285 del 26 de agosto de 2020,). Criterio que comparte y aplica este tribunal. 8. Que, de acuerdo con las declaraciones expuestas por el señor PER6 portador de la cédula de identidad No. CED8 el accidente se produjo cuando la víctima se desmontó de un autobús, y se dispuso a cruzar la vía en el momento en que el con ductor del autobús envuelto en el accidente se proponía rebasar el autobús que estaba desmontando pasajeros, sin que se haya demostrado en el proceso que el conductor del vehículo realizó dicho rebase sin tomar las precauciones de

lugar. En ese sentido el testigo manifestó: “yo iba a cruzar también, pero me detuve cuando vi el rebase, porque si no me iba a llevar a mi también 9. Que si bien es cierto que en casos como el de la especie procede, conforme criterio jurisprudencial aplicar el régimen de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, también es cierto que a fin de establecer la presencia de los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, deben ser aportados al proceso los elementos probatorios necesarios para determinar de dónde provino la falta que produjo el accidente que ocasionó las lesiones. Esta corte es de criterio que si bien es cierto que cuando se trata de daños producidos por el hecho de la cosa inanimada, no resulta de necesario probar la falta, entendemos contrario al derecho conforme al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la constitución de la República, condenar a un ciudadano a pagar determinada suma de dinero, sin que en el proceso quede probada, de forma fehaciente, que la intervención de la cosa de su propiedad, a la sazón, manipulada por la mano del hombre, fue la causante de dichos daños, sin que se ponga en causa a la persona operadora de la cosa a fin de que este concurra al proceso y exponga su teoría de la forma en que ocurrieron los hechos, entendemos que decidir así sería inclinar la balanza de la justicia y determinar que por el solo hecho de que se trata de un peatón, que también debe caminar con la debida precaución por las vías, se condene al propietario del vehículo, sin determinar de qué forma fue operada la cosa inanimada de su propiedad que produjo los aludidos daños. En la especie la parte recurrente se limitó a probar la propiedad del vehículo y su condición de vehículo asegurado, sin aportar las pruebas del manejo imprudente del chofer del autobús.

7)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos que la justifican no permiten comprobar una articulación argumentativa suficiente que permita derivar la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

8)Del estudio del fallo impugnado se verifica que, contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, ante la alzada esta alegaba que su demanda se fundamentó en las disposiciones del párrafo III del artículo 1383 del Código Civil (hecho personal), no en las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, como pretende ante esta Corte de Casación; sin embargo, la jurisdicción a qua estableció que al no ser convocado el señor PER5 conductor del autobús envuelto en el accidente, no era posible aplicar las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que configuran la responsabilidad por el hecho personal, por lo que antes de analizar los hechos y las pruebas sometidas a su escrutinio, consideró que el régimen de responsabilidad civil aplicable era el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil.

9)Según se advierte del expediente constituye un evento incuestionable que al momento de interponer la demanda el actual recurrente solo encausó la compañía Transporte Leopardo Tours, S.R.L., en calidad de propietaria del vehículo que provocó el daño, con oponibilidad de sentencia contra Angloamericana de Seguros, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo propiedad de la demandada; en ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas fijan la extensión del proceso lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

10)Como suma de lo anterior, la corte a qua al decidir el rechazo de la demanda en virtud de que no se encausó a la persona operadora de la cosa a fin de que este concurra al proceso y exponga su teoría de la forma en que ocurrieron los hechos, incurrió en los vicios señalados por la recurrente, en el entendido de que este demandó a la compañía Transporte Leopardo Tours, S.R.L., en calidad de propietaria de vehículo implicado en el accidente y no al conducto.

11)En consonancia con lo expuesto precedentemente la alzada debió hacer un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, máxime cuando en la reclamación de daños y perjuicios contra el guardián por el hecho de la cosa inanimada, la falta no tiene que ser probada ni requiere la puesta en causa del conductor como erróneamente estableció la alzada. Por lo tanto, se advierte la existencia del vicio procesal objeto de examen, y, por tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos, enviando el asunto a otra jurisdicción del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

12)Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 párrafos 1 y 3, del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de julio de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici